

Demandante: Martha Oliva Pineda Correa.
Radicado: 050013105016 **2021-00059-00**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En vista de lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia (Sala Segunda de Oralidad) y por reunir los requisitos de Ley, al tenor de lo señalado en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena **AVOCAR CONOCIMIENTO y ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARTHA OLIVA PINEDA CORREA** con la coadyudancia de apoderado judicial contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COPENSIONES EICE**.

Igualmente se observa que el derecho pretendido, es la declaratoria de ineficacia o nulidad del traslado de régimen que presentó la actora entre Prima Media y Ahorro Individual.

Analizado lo anterior, debe hacerse remisión a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.
(.....)

Por consiguiente, y en aplicación a la norma transcrita, considera el Despacho que se hace necesario llamar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para resolver de fondo la controversia, por lo que el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E :

Primero: **AVOCAR CONOCIMIENTO y ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve por medio de apoderado la señora **MARTHA OLIVA PINEDA CORREA** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COPENSIONES EICE**.

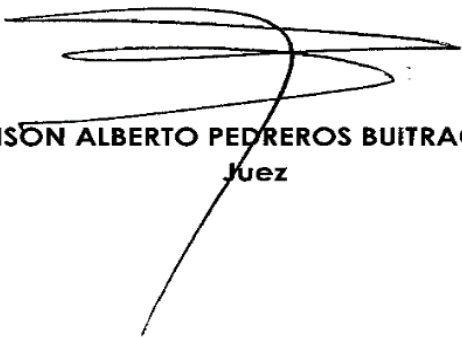
Segundo: Integrar como Litis Consorcio Necesario a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Tercero: NOTIFICAR el auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, a quienes se les corre traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, y se les notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Cuarto: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° Del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, notificación que se efectuará en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, esto es, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, para tal fin.

Quinto: NOTIFICAR la presente demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, conforme a lo normado por el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. _____ FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL _____ A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA: _____ DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO.
--